

ga el abono en dicha forma. En respuesta manifiesto á Ud. que procede el abono de haberes hasta el día de la muerte, inclusive, y que lo único que debe tomarse en cuenta es la hora del fallecimiento, porque no es justo abonar sueldo á un empleado que falleciere antes de las doce de la noche de cualquier día, por el día siguiente; mas si muriese después de esa hora, sí se tendrá derecho al haber del nuevo día.»

Lo comunico á Ud. para su cumplimiento, sirviéndose acusarme el recibo correspondiente.

México, á 26 de marzo de 1909.
—El tesorero general, *J. Arrangoiz*.
—Al.

Decreto que prorroga hasta el día 15 de junio próximo, la cuota que para la introducción de trigo en las aduanas de la república, señaló el decreto de 26 de noviembre de 1908.

Dirección general de aduanas.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en vista de que no han cesado aún los efectos de la escasez de trigo habida en los mercados nacionales, y haciendo uso de la facultad que concede al Ejecutivo la frac. X del art. 11° de la Ordenanza general de Aduanas, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. El trigo que se importe por las aduanas de la república después del día 30 de abril próximo venidero, seguirá causando hasta el día 15 de junio siguiente, inclusive, la cuota de un peso por cada cien kilogramos de peso bruto, que le señaló el decreto de 26 de noviembre de 1908.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á veintisiete de marzo de mil novecientos nueve. — *Porfirio Díaz*. — Al Lic. José Yves Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Presente.»

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 27 de marzo de 1909.
—*Limantour*.—Al.

Circular para que los pagadores abonen á los militares procesados, con cargo á la partida núm. 14,535 del presupuesto, el haber que les corresponda.

Tesorería general de la Federación.—México.—Departamento de Recaudación y Libramientos.—Sección 4ª—Grupo 1º Circular núm. 1,776.

La secretaría de Hacienda, en orden núm. 6,287 de 22 del actual, me dice lo siguiente:

«El secretario de Guerra y Mari-

na, en oficio núm. 60,073 de 18 del actual, me dice lo que sigue:—«Dispone el presidente de la república se sirva Ud. librar sus órdenes á las jefaturas del ramo que correspondan, para que los pagadores respectivos, al recibir el aviso de la fecha de la formal prisión de los militares procesados, les abonen á éstos, con cargo á la partida 14,535 del presupuesto vigente, el haber que les correspondi, puesto que de conformidad con el art. 41° de la Ordenanza general del Ejército, causan baja en la corporación á que pertenecen desde esa fecha, pasando á «Sultos.»—Tengo el honor de comunicarlo á Ud., para los efectos correspondientes.»—Transládolo á Ud. con los propios fines.»

Lo que comunico á Ud. para su cumplimiento, sirviéndose acusarme recibo de la presente.

México, á 27 de marzo de 1909.
—El tesorero general, *J. Arrangoiz*.—Al.

Circular para que por ningún motivo los jefes de los Cuerpos procedan al remate ó cremación de las prendas de desecho.

Tesorería general de la Federación.—México.—Departamento de Recaudación y Libramientos.—Sección 4ª.—Grupo 3º—Circular núm. 1,777.

La secretaría de Hacienda, en orden núm. 6,288 de 23 del actual, me dice lo siguiente:

«El secretario de Guerra y Marina, en oficio núm. 61,223 de 18 del actual, me dice lo que sigue:—«En contestación á la atenta nota de Ud., núm. 6,056, girada por la sección 5ª el día 10 del actual, tengo la honra de manifestarle que con esta fecha se ordena á los jefes de zona, comandantes militares y jefes de armas en la Baja California, que por ningún motivo los jefes de los Cuerpos de sus jurisdicciones procedan al remate ó cremación de las prendas de desecho, sin intervención de la oficina de Hacienda respectiva, observándose estrictamente lo prevenido en la circular de esta secretaría, fecha 19 de enero de 1904.»—Transládolo á Ud. con referenc á su oficio girado el 7 de enero último, por la sección 4ª del departamento de recaudación, bajo el número 733.»

Lo que transcribo á Ud. para su cumplimiento, sirviéndose acusarme recibo de la presente.

México, á 29 de marzo de 1909.
—El tesorero general, *J. Arrangoiz*.—Al.

Circular sobre las penas en que incurren los establecimientos mercantiles que omiten presentar sus manifestaciones de ventas al menudeo.

Dirección general de la renta del Timbre.—México.—Sección 3ª—Circular núm. 520.

Habiéndose observado que varios establecimientos mercantiles omiten

presentar sus manifestaciones de ventas al menudeo, no obstante la vigilancia que ejercen los inspectores adscriptos á las administraciones principales, sin que las oficinas de la renta puedan tener oportunamente conocimiento de aquellas omisiones, las que resultan en perjuicio del erario, dispone la dirección que en el registro que en junio de cada año se forme de las manifestaciones de ventas que se van presentando por los causantes del medio por ciento, además del número ordinal progresivo que corresponda á cada manifestación y que será el mismo que lleve la boleta que se les expida, se anotará en dicho registro, el número de la boleta anterior que deberá devolverse como lo previene el art. 73º de la vigente ley del Timbre. Una vez determinado el plazo que señala el art. 63º de la propia ley, para la presentación de

manifestacione, los administradores principales, los subalternos y agentes, confrontarán el registro anterior con el nuevo, para averiguar cuáles establecimientos han dejado de presentar la manifestación de sus ventas, procediendo á exigir las penas que correspondan, en la inteligencia de que al registrar estas manifestaciones se anotará en la columna de «Observaciones» la circunstancia de que se han impuesto dichas penas, siendo de la responsabilidad de los empleados, cualquiera omisión en ese sentido.

Acompaño á Ud. un modelo, conforme al cual, las oficinas de la renta, formarán el registro de que se trata á partir del mes de junio próximo.

Sírvase Ud. acusarme recibo de la presente.

México, 1º de abril de 1909—
El director, *Evo. Aznar.*—Al....

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DEL TIMBRE EN.....

Registro general de las manifestaciones de ventas al menudeo presentadas en la demarcación de esta oficina, por los causantes del impuesto del medio por ciento sobre dichas ventas, en el que también constan las relativas á establecimientos exceptuados, conforme á la excepción A de la fracción 28 de la tarifa de la ley de 1º de junio de 1906.

Número progresivo de las manifestaciones	Número de la boleta anterior.	Propietario ó razón social	Nombre del establecimiento ó empresa.	Clase de giro	UBICACIÓN			VENTAS AL AÑO.	Cota anual asignada á las ventas que causan el impuesto.	Fecha en que debe comenzar á causarse el impuesto.	OBSERVACIONES.
					Lugar.	Municipio.	Distrito				
							Las que causan el impuesto.				
							Exceptuadas				

Acuerdo en que se declara que la cámara nacional de comercio de Veracruz, queda legalmente autorizada para funcionar.

Departamento de Crédito y Comercio.—Mesa 3ª—Núm. 6,596.

Se ha recibido en esta secretaría su escrito de fecha 26 del actual, en que, como comisionado por los interesados, solicita Ud. que se declare constituida la cámara nacional de comercio de Veracruz, acompañando al efecto una certificación expedida por la administración de rentas del Estado, en que aparece que los socios fundadores de la citada cámara llenan las condiciones del art. 3º de la ley de 12 de junio de 1908, y manifiesta Ud. la conformidad de la mencionada institución para la reforma del artículo 63º, frac. VII de sus estatutos, en el sentido de que la cámara sólo podrá desempeñar comisiones de cobro cuando se trate de exigir el pago de cantidades adecuadas á sus miembros, y siempre que no se llegue á lo contencioso; todo esto de acuerdo con las observaciones que hizo oportunamente esta secretaría.

En contestación manifiesto á Ud. que, por acuerdo del presidente de la república, y para los efectos legales, por virtud de estar el acta constitutiva de la cámara nacional de comercio de Veracruz lo mismo que sus estatutos, ajustados á la ley de la materia, esta secretaría los declara aprobados, de conformidad con lo que dispone el art. 6º de la

citada ley de 12 de junio de 1908, y en consecuencia, dicha cámara queda legalmente autorizada para funcionar.

México 31 de marzo de 1909.—P. O. D. S. El subsecretario, R. Núñez.—Rúbrica.—Al Sr. E. Hegewich, comisionado de la cámara nacional de comercio de Veracruz.—Presente.

Es copia. México, 1º de abril de 1909.—El oficial mayor, R. G. Revuelta.

Reglamento de disposiciones á que han de sujetarse el director de la casa de moneda de México y los jefes de las oficinas federales de ensaye, para hacer los gastos que demandan el servicio de dicho establecimiento.

Departamento de Crédito y Comercio.

El presidente de la república, en virtud de lo dispuesto en el art. 9º del decreto de 15 de junio de 1895, se ha servido aprobar el siguiente

Reglamento de disposiciones á que han de sujetarse el director de la casa de moneda de México y los jefes de las oficinas federales de ensaye, para hacer los gastos que demandan el servicio de dicho establecimiento.

1ª Los gastos en la casa de moneda de México y en las oficinas de ensaye se arreglarán de manera que en ningún caso puedan exceder de las cantidades que para dichos gas-

tos asigne la ley de presupuesto de egresos.

Si por alguna circunstancia imprevista tuvieren que aumentar los gastos, el director de la casa de moneda promoverá oportunamente ante la secretaría de Hacienda la ampliación de la partida correspondiente del presupuesto.

2ª El director de la casa de moneda de México podrá hacer, sin autorización especial, los gastos que importen las rayas semanarias de los operarios que se ocupen en las diversas labores de la casa.

3ª Podrá hacer también, sin autorización en cada caso, los que hayan de erogarse en la compra de combustibles, cobre, hierro, acero y otros metales, substancias químicas, máquinas, muebles, aparatos, materiales de construcción, y, en general, todo lo que fuere necesario para el funcionamiento de las diversas oficinas de la casa; siempre que el valor de un solo efecto y en una sola vez, no exceda de \$3,000, porque si excediere de esa suma, se pedirá la autorización de la secretaría de Hacienda.

4ª Igualmente se considerará facultado para hacer los gastos que importen la conservación y reparaciones de la maquinaria, aparatos y demás objetos que se usen en la casa, así como los que exijan el mantenimiento en buen estado del edificio, y la adaptación de algunas partes de él á los usos á que pudieran destinarse; pero si las obras que se fueren á efectuar introdujeren mo-

dificaciones de importancia en el inmueble y el costo de dichas obras excediere de \$5,000, en un año fiscal; se someterán á la aprobación de la secretaría, el proyecto y el presupuesto de las mismas obras.

5ª Para la compra de la maquinaria ó efectos en el extranjero, el director tomará cuantas precauciones fueren necesarias, para que, hasta donde fuere posible, se tenga la garantía de la buena calidad de lo que se adquiere. En las condiciones de compra nunca se estipulará, anticipo alguno, sin expresa autorización de la secretaría de Hacienda, haciéndose en general, los pagos á la entrega de la maquinaria ó efectos en el puerto extranjero de embarque, y, cuando fuere posible, al recibirlos en la casa de moneda.

6ª En las compras de efectos por mayor, como los combustibles, el cobre, los materiales de construcción, ú otros efectos que puedan adquirirse en el país y que convenga ó fuere necesario almacenar, el director procurará recibir propuestas por escrito de los vendedores, siempre que éstos puedan ser varios y que ofrezcan garantías suficientes de la buena calidad de los efectos.

Se aceptarán aquellas propuestas que dieren, á juicio del director, mayores seguridades, en cuanto al tiempo de entrega de los efectos y á la buena calidad de ellos.

7ª Tanto en la compra de efectos en el extranjero, como en las compras por mayor en el país, si el valor de los efectos excediere de la

suma de \$3,000, establecida como límite en la 3ª de estas disposiciones, se recabará previamente la aprobación de la secretaría de Hacienda.

8ª No se comprarán efectos ni directa ni indirectamente, á personas que estén ocupadas en la casa de moneda.

9ª Los jefes de las oficinas de ensaye se sujetarán para sus gastos corrientes á las cantidades que en cada año fiscal y á propuesta de la dirección del ramo, apruebe la secretaría de Hacienda.

Si en el curso de un año fiscal hubiere de hacerse algún gasto extraordinario, los jefes de las oficinas lo consultarán á la secretaría de Hacienda, por conducto de la misma dirección, la que elevará la consulta á la secretaría con el informe que crea conveniente dar.

Y lo comunico á Ud. para su cumplimiento.

México, 14 de abril de 1909.—
Lumantour.—Al . . .

— — —
Acuerdo en que se aprueban las modificaciones á los arts. 8º, 11º y 12º de los estatutos de la compañía «Ferrocarriles Nacionales de México.»

Departamento de Crédito y Comercio.—Mesa 2ª—Núm. 6,863.

Se recibió la nota de Ud. fecha el 11 de marzo próximo pasado, en la que se sirve comunicar que la asamblea general de accionistas de la compañía «Ferrocarriles Nacionales de México» se verificó el día 10

del mismo mes, tuvo á bien adoptar las resoluciones que constan en el acta respectiva, de la que se sirve Ud. acompañar una copia debidamente legalizada, en virtud de las cuales resoluciones fueron modificados los arts. 8º, 11º y 12º de los estatutos de la compañía en los términos que la misma acta expresa, y que en vista de ello y de conformidad con lo que previene el art. 20º del decreto de 6 de julio de 1907, somete Ud. á la aprobación de esta secretaría las modificaciones de que se trata para los efectos del citado artículo.

En respuesta, y por acuerdo del presidente de la república, manifiesto á Ud. que esta propia secretaría encuentra fundadas y por consiguiente, aprueba las modificaciones acordadas por la citada asamblea general de accionistas á los arts. 8º, 11º y 12º de los estatutos de la compañía «Ferrocarriles Nacionales de México,» en los términos que se consignan en el acta correspondiente; y con el objeto de que tales modificaciones tengan valor legal, ya se mandan publicar en el *Diario Oficial*, de conformidad con lo dispuesto en el aludido art. 20º del decreto de 6 de julio de 1907.

México, 14 de abril de 1909.—
Por orden del secretario. El subsecretario, *R. Niñez*—Rúbrica.—Al Sr. Lic. D. Pablo Macedo, vicepresidente de la compañía «Ferrocarriles Nacionales de México.»—Presente.—1ª calle de Vergara núm. 209.

Los arts. 8º, 11º y 12º mencionados, quedan modificados como á continuación se expresa:

«Art. 8º La compañía establecerá y mantendrá en las ciudades de México, Nueva York y demás del extranjero que señale la junta directiva, una ó más oficinas para el traspaso y para el registro de acciones nominativas, para la conversión de éstas en acciones al portador y viceversa, y para la emisión y entrega de los títulos correspondientes.

«La junta directiva queda autorizada para expedir, cuando lo considere conveniente, y con sujeción á los presentes estatutos, los reglamentos que estime oportunos sobre la manera y forma en que el registro y conversión expresados hayan de efectuarse, á fin de llenar los requisitos que fueren necesarios para dichos actos, conforme á la costumbre y práctica de los lugares en que las acciones hayan de circular»

«Art. 11º Los tenedores de acciones, ya por su propio derecho ó representando á terceros por ministerio de la ley ó por decisión judicial, tendrán derecho de asistir á las asambleas generales personalmente ó por medio de apoderado. Las acciones que pertenezcan al gobierno mexicano serán representadas en las asambleas generales por la persona que designe la secretaría de Hacienda en oficio dirigido á la junta directiva.

«Para determinar qué personas tienen derecho de votar en las

asambleas generales, la junta directiva ó el comité ejecutivo señalará un día anterior en no menos de diez al fijado para la asamblea, y sólo tendrán derecho de votar en las asambleas los propietarios de acciones nominativas cuyos nombres aparezcan registrados en los libros de la compañía el día señalado, como antes se ha dicho, y los propietarios de acciones al portador á cuyo nombre se hayan expedido las boletas á que se refiere el art. 12º.

«Art. 12º Para tener derecho de asistir á una asamblea general de accionistas, los que fueren tenedores de acciones al portador en la fecha señalada conforme al art. 11º para determinar qué personas pueden votar en las asambleas generales, presentarán sus acciones acompañadas de una nota en que consten su nombre y su dirección, en las oficinas de la compañía en la ciudad de México ó de la ciudad de Nueva York, ó en cualquiera otra oficina de las ciudades del extranjero que designe la junta directiva. Esta presentación deberá hacerse dentro del periodo de tiempo comprendido entre la fecha fijada como previene el art. 11º y el día en que tenga lugar la asamblea.

«Los accionistas que hayan presentado sus acciones con los requisitos que se han mencionado, recibirán una boleta para votar, en que consten el número de acciones, los números y series de éstas y el nombre y dirección del accionista. Esta boleta dará derecho para asistir á la

asamblea, por sí ó por apoderado, y para votar en ella, sea que se verifique el día señalado ó posteriormente,

«La junta directiva designará las personas, sociedades ó compañías fideicomisarias que deban firmar las boletas, y expedirá las reglas que á este respecto estime conducentes.

«A toda entrega de acciones al portador verificada entre el día fijado conforme al art. 11º y el en que tenga lugar la asamblea, deberá acompañarse la mencionada boleta para votar, con su correspondiente cartapoder.»

Es copia que certifico.

México, 14 de abril de 1909.—
El oficial mayor, *R. G. Revuelta.*

Decreto que destina al establecimiento de una escuela, el terreno situado en el pueblo de san Joaquín, municipalidad de Tacuba, Distrito Federal.

SECCIÓN SEGUNDA.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que de conformidad con lo prevenido en el art. 20º de la ley de 18 de diciembre de 1902, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda destinado al establecimiento de una escuela,

dependiente de la secretaría de Instrucción pública y Bellas Artes, el terreno de propiedad federal situado al Norte de la plazuela de san Joaquín del pueblo del mismo nombre, en la municipalidad de Tacuba, del Distrito Federal.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á quince de abril de mil novecientos nueve.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. José Yves Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y demás fines.

México, 15 de abril de 1909.—
Limantour.—Al . . .

Contrato celebrado con el Sr. Martín G. Ribon, para que en unión de los Sres. Blair & Co. Hallgarten & Co., etc., establezca una sociedad anónima nacional, con el nombre «Sociedad Financiera para el Fomento de la Irrigación.»

Departamento de Crédito y Comercio.

Estampillas por valor de dos mil quinientos cuarenta pesos, debidamente canceladas.

Contrato celebrado entre el C. José Yves Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr.

Martín G. Ribon, para que en unión de los Sres. Blair & Co., Hallgarten & Co., Heidelbach, Jckelheimer & Co., Ladenburg, Thalmann & Co. y Speyer & Co., de Nueva York, Estados Unidos de América, el Bank fur Handel und Industrie, la Berliner Handels Gesellschaft, la casa S. Bleichroeder y el Deutsche Bank de Berlín, Alemania, y demás personas y sociedades nacionales ó extranjeras que estime conveniente, establezca una sociedad financiera para el fomento de la irrigación.

Art. 1º En uso de las facultades que concede al Ejecutivo de la Unión el art. 3º de la ley de 17 de junio de 1908, se autoriza al Sr. Martín G. Ribon para que en unión de los Sres. Blair & Co., Hallgarten & Co., Heidelbach, Jckelheimer & Co., Ladenburg, Thalmann & Co. y Speyer & Co., de Nueva York, Estados Unidos de América, el Bank fur Handel und Industrie, la Berliner Handels Gesellschaft, la casa S. Bleichroeder y el Deutsche Bank de Berlín, Alemania, y demás personas ó sociedades nacionales ó extranjeras que estime conveniente, constituya en la república, con un capital no menor de \$500,000 quinientos mil pesos, una sociedad anónima nacional que con el nombre de «Sociedad Financiera para el Fomento de la Irrigación,» tenga por preferente objeto ayudar al desarrollo de la agricultura por medio de la irrigación bien sea facilitando fondos en condicio-

nes favorables á las empresas de este género, ó bien encargándose de encontrarles mercado para sus productos ó valores.

Art. 2º La sociedad que organice el Sr. Ribon gozará por el término de diez años, desde el día de su constitución, de las franquicias de impuestos de que disfrutaban las instituciones de crédito por la ley de la materia, y, además, de la reducción del impuesto del Timbre que estableció el citado art. 3º de la ley de 17 de junio de 1908.

Art. 3º El concesionario se obliga á constituir la sociedad financiera á que los artículos anteriores se refieren, dentro de seis meses contados desde la fecha de este contrato, sometiendo oportunamente á la aprobación de la secretaría de Hacienda y Crédito público, el proyecto de escritura constitutiva y de los estatutos que hayan de regir la sociedad.

Art. 4º Para garantizar el cumplimiento de la obligación que contrae conforme al artículo que precede, el Sr. Martín G. Ribon ha constituido en el Banco Nacional de México, á disposición de la secretaría de Hacienda y Crédito público, un depósito de \$20,000, veinte mil pesos, valor nominal, en títulos de la Deuda Pública Consolidada, que perderá en beneficio del erario federal en caso de no constituir, dentro del término convenido, la sociedad financiera materia de este contrato. Si por el contrario, el Sr. Ribon cumpliera con la citada obliga-